

Elevando las tasas del impuesto a los alcoholes, exceptuándose dicho aumento en las cantidades que señalará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

ARTICULO 1° — Elévase las siguientes tasas del impuesto a los alcoholes:

Ha dado la ley siguiente:

a) .—Alcohol de Caña:

De jugos directos (Aguar-			
diente de caña)	S/o.	8.00	por litro absoluto.
De Melaza	"	9.00	" " "
b) .—Rones potables	"	4.50	" " volumen
c) .—Cervezas	"	1.30	" " "
d) .—Licores importados	"	7.00	" " "

ARTICULO 2° — Exceptúase del aumento establecido en el artículo anterior, en las cantidades que señalará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el alcohol destinado a la venta al por menor al público en farmacias, boticas y laboratorios farmacéuticos registrados en dicho Ministerio. La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, mediante las guías de conducción, controlará este consumo.

ARTICULO 3° — El producto de la elevación de las tasas a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se distribuirá en la forma indicada a continuación, constituyendo el excedente ingreso ordinario del Presupuesto General de la República.

a) .—La cantidad necesaria para el pago de las cuotas que el Estado está obligado a cubrir para el sostenimiento de los Seguros Sociales.

b) .—La cantidad de veinticinco millones quinientos mil soles oro (S/o. 25'500,000.00), anuales, al Ministerio de Educación Pública que dedicará al sostenimiento de la gratuidad de la Enseñanza Secundaria:

c) .—La cantidad de seis millones de soles oro (S/o: 6'000,000.00), anuales, a partir del presente año y durante los próximos cinco, al Banco de Fomento Agropecuario del Perú, que dedicará al otorgamiento de cré-

ditos y subsidios para la sustitución progresiva de los actuales cultivos de caña de azúcar utilizados en la producción de alcohol de jugo directo;

d).—La cantidad de siete millo- de soles oro (S/o. 7'000, 000. 00), anualmente, para la expropiación de fundos rústicos en la Sierra, a beneficio de campesinos indígenas que carezcan de tierras de cultivo, conforme a las normas que establezca el Poder Ejecutivo, dando preferencia a la solución de conflictos; y,

e).—La cantidad de un millón de soles oro (S/o. 1'000,000.00), anuales, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para incrementar los fondos dedicados a combatir el alcoholismo y las enfermedades mentales de origen alcohólico.

ARTICULO 4° — Prohíbese la ampliación de las áreas de cultivo de caña de azúcar destinada a la producción de alcohol de jugos directos, así como la mayor producción de alcohol en volumen, respecto del elaborado en el año de 1957.

ARTICULO 5° — Limitase en lo sucesivo, y a partir de la promulgación de la ley, la cantidad de alcohol de melaza que pueda destinarse al consumo como bebida. Esta cantidad en ningún caso podrá ser mayor que la que resultó utilizada con igual fin en el año de 1957.

ARTICULO 6° — La infracción a lo dispuesto en el artículo 4° se sancionará con multa equivalente a diez veces el importe del impuesto que grave la producción de alcohol proveniente del área indebidamente ampliada.

Igualmente, se sancionará con la misma multa la producción de alcohol de melaza que pueda destinarse al consumo como bebida, elaborada en exceso de la producción utilizada con tal fin en el año de 1957, en el respectivo fundo.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del comiso del producto. Se duplicarán las multas en caso de reincidencia.

ARTICULO 7° — No es obligatoria la rectificación del aguardiente de caña obtenido de la fermentación y destilación de jugos directos.

ARTICULO 8° — El Poder Ejecutivo por intermedio del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, estimu-

lará la sustitución progresiva de los actuales cultivos de caña de azúcar destinados a la producción de alcohol de jugos directos.

El Banco de Fomento Agropecuario del Perú, destinará el importe indicado en el inciso c) del artículo 3° de la presente ley, salvo la parte destinada a subsidios, a otorgar créditos dirigidos al mejor cumplimiento del fin antes mencionado. El Banco de Fomento Agropecuario del Perú abonará el producto neto de los reembolsos de los citados créditos a su Cuenta Capital, y destinará a subsidios hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación a que se refiere el inciso c) del artículo 3° con arreglo al Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 9° — Exonérase, por un plazo de diez años, el pago de los Derechos de Exportación y Adicionales, excepto del de Pro-Desocupados que fija la Ley N° 7540, a los alcoholes de caña, de uva, licores y bebidas alcohólicas en general; de producción nacional.

ARTICULO 10° — El Ministerio de Agricultura reglamentará la presente ley en lo relativo a la Viticultura y Enología; y el Ministerio de Hacienda y Comercio, en cuanto al aspecto de la Tributación.

ARTICULO 11° — Deróganse las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente, exceptuándose la Ley N° 12651.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

AUGUSTO THORNDIKE.

*

* *